

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 13/2023:**

**GLOSARIO**

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DCEEC	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con la clave IEE/UT-010/2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- II.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.
- III.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió vía SISAI con número de folio 210448823000016, la solicitud, misma que se registró en la Unidad en la misma data asignándole el número de expediente 13/2023.
- IV.** La solicitud con número de expediente 13/2023, fue presentada en los siguientes términos:

*"Convocatoria, invitación, oficio o cualquier otro documento respecto el cual se convocó a personas de pueblos y comunidades indígenas para desarrollar una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Instrumento que establezca los principios, bases, etapas, actores del procedimiento de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada realizada en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Protocolo, proyecto o cualquier otro documento análogo empleado para la implementación de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a personas de pueblos y comunidades indígenas en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Infografías, videgrabaciones o cualquier otro documento en medios digitales sobre la planeación, desarrollo y resultados de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a personas de pueblos y comunidades indígenas en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Anteproyecto normativo o documento análogo sometido a consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a personas de pueblos y comunidades indígenas en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Actas, informes, fichas informativas, convenios o cualquier otro documento [en cualquier formato], que dé cuenta de la implementación y resultados obtenidos de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a personas de pueblos y comunidades indígenas en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Normativa que resultó de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a personas de pueblos y comunidades indígenas en materia de ejercicio de derechos político-electorales.*

*Documento solicitado y características específicas para acreditar el vínculo entre la persona indígena que se postule como persona candidata a cargo de elección y el pueblo o comunidad indígena al que pertenece."*

**V.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad, a través del Memorándum identificado con la clave UT-SOL-38/2023, solicitó apoyo a la DCEEC de este Organismo Electoral, la Directora de la DCEEC notificó a la Unidad mediante el Memorándum identificado con la clave IEE/DCEEC-046/2023, remitió de manera digital lo siguiente:

*"TRECE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CONSULTAS INDÍGENAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA MANDATADAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES, QUE CONTIENEN TEXTADOS DIFERENTES DATOS, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONCERNIENTE A DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES"*

Esto, en virtud de que la documentación mencionada contiene datos personales confidenciales consistentes en nombre, firma, huella digital, domicilio, Clave de Elector, CURP, fecha de nacimiento y fotografía.

**VI.** Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante la circular identificada con la clave IEE/UT-010/2023, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

**VII.** El día quince de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial a celebrarse el día dieciséis del mismo mes y año, a las doce horas, a

través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-025/2023 al IEE/CT-027/2023.

**VIII.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitado a la Directora de DCEEC de este Organismo a través del memorándum IEE/CT-029/2023, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto V de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas formulada por la DCEEC, correspondiente a las "*TRECE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CONSULTAS INDÍGENAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA...*", toda vez que dichas actas contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 13/2023.

**SEGUNDO.** Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la Información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los Intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de Información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos Intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los Intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al Interés social, se cuenta

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

**TERCERO.** Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se

desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 13/2023, la DCEEC de este Organismo Electoral, a través del memorándum IEE/DCEE-0046/2023, remitió en versión pública las "TRECE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CONSULTAS INDÍGENAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA mandatadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, que contienen textados diferentes datos, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables.", testando los siguientes datos:

ACTAS DE CONSULTAS INDÍGENAS			
No.	DOCUMENTO	No. DE DATOS	DATOS TESTADOS
1	FASE CONSULTIVA SAN ANTONIO CHILTEPEC	3	Nombre, Firma y Huella Digital
2	FASE CONSULTIVA SAN LUIS TEMALACAYUCA	1	Nombre
3	FASE CONSULTIVA SAN PABLITO PAHUATLAN	1	Nombre
4	FASE CONSULTIVA SANTA MARÍA ZACATEPEC 2	6	Nombre, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía
5	FASE CONSULTIVA SANTA MARÍA ZACATEPEC 3	7	Nombre, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Firma
6	FASE INFORMATIVA SAN LUIS TEMALACAYUCA	2	Nombre, Clave de Elector
7	FASE INFORMATIVA SAN PABLITO PAHUATLAN	1	Nombre
8	FASE INFORMATIVA SANTA MARÍA ZACATEPEC	0	No hay ningún Dato Personal
9	FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA TEPETENO DE ITURBIDE	8	Nombre, Firma, Huella Digital, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía,
10	FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA FRANCISCO I. MADERO	7	Nombre, Firma, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía,
11	FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA SAN LUIS TEMALACAYUCA	7	Nombre, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Firma
12	FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA SANTA MARÍA LA ALTA	7	Nombre, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Firma
13	FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA SANTA CRUZ HUITZILTEPEC	7	Nombre, Domicilio, Clave de Elector, CURP, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Firma

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- Nombre
- Firma
- Huella digital
- Domicilio
- Clave de Elector
- CURP

- Fecha de nacimiento
- Fotografía

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- **Nombre.** - Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades.

- **Firma.** - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

- **La huella dactilar.** - Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio.** - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.

*"Artículo 57*

*El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."*

"Artículo 60

*El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente."*

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- **Clave de elector** (Credencial de Elector). - La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, se puede hacer identificable a los ciudadanos, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.
- **CURP.** Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.<sup>2</sup> Toda vez que estos elementos con los que se puede determinar, entre otra información, el nombre, la edad y lugar de nacimiento, y con estos datos hacer identificable a una persona, es entonces que la difusión de esta información vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6, fracción II, de Constitución Federal.
- **Fecha de Nacimiento.** Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fotografía.** Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido,

<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=curp>

la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 116, de la Ley General, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

**CUARTO.** Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las *"TRECE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CONSULTAS INDÍGENAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA"*, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DCEEC clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen por mandato de las Autoridades Jurisdiccionales competentes, así mismo por la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Datos Personales, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior con el fin de publicitar las actividades mandatadas por la Autoridad Jurisdiccional en el Estado, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la Versión pública de las *"TRECE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CONSULTAS INDÍGENAS REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA"*, mismas que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de las *"TRECE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LAS CONSULTAS INDÍGENAS*

REALIZADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL ESTADO DE PUEBLA” y aprueba las versiones públicas.

**QUINTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DCEEC.

**SEGUNDO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

**TERCERO.** Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA ELECTORAL**



**SUSANA RIVAS VERA**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**



**EVANGELINA MENDOZA CORONA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**